

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



medio de un memorial expresando su deseo de naturalizarse, la nación de su origen, su estado y profesión y la promesa de fidelidad á la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quiera valerse.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la carta.

Art. 4º Expedirá la carta de naturaleza y haciéndose constar en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores se publicará por la prensa.

Art. 5º Los individuos naturalizados hasta hoy, por ministerio de las leyes de Colombia y Venezuela, de conformidad con ellos continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva carta.

Art. 6º Se deroga la ley de 27 de mayo de 1844 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. —2º de la Ley y 7º de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario Senador, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 13 de 1865, 2º y 7º—Ejecútese.—*Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1498

DECRETO de 13 de junio de 1865 aprobando la carta patente del Ejecutivo á una casa protectora de la agricultura de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el contrato ó carta patente de 6 del pasado expedido por el Ejecutivo Nacional á favor de varios agricultores, autorizándolos bajo determinadas condiciones para establecer en la República una casa protectora de la agricultura de Venezuela. Visto el inciso 3º artículo 72 de la Constitución; y considerando que el establecimiento de dicha casa protectora en los términos y con los fines contenidos en la carta patente ya citada, es de alto interés y conveniencia nacional, decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación en la referida autorización ó

carta patente expedida por el Ejecutivo Nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. —2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 13 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1499

LEY de 14 de junio de 1865 sobre la organización y admistración de la Hacienda nacional.

(Ampliado el artículo 11 por el Nº 1680)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º La dirección y administración de la Hacienda nacional corresponden al Ejecutivo Nacional, y las ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda y de los empleados dependientes de éste, con arreglo á las leyes y á los reglamentos que dictare el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Se concentrará en el Ministerio de Hacienda la dirección de las Aduanas y resguardos: la de las contribuciones y propiedades nacionales; la del personal y material de las oficinas de Hacienda, archivo, sello y correspondencia del Ministerio; la del movimiento general de fondos públicos y la de la contabilidad general. El Ejecutivo Nacional expedirá los reglamentos necesarios para la más fácil ejecución de cuanto comprende este artículo, y muy especialmente sobre la contabilidad descriptiva de las operaciones que se practiquen con los valores públicos, para asegurar su exactitud, claridad y publicidad.

Art. 3º Se administrará la Hacienda nacional por oficinas de recaudación de las rentas y contribuciones y por oficinas de pago; y habrá de estas últimas en el Distrito Federal y en los demás lugares que designe el Ejecutivo Nacional, las cuales correrán con el pago de los acreedores sobre las órdenes que reciban del Ministerio de Hacienda. El Ejecutivo Na-



cional reglamentará la organización y funciones que deban ejercer, además de la de pagar consultando los decretos expedidos en 1856, 1858, 1864 y 1865, sobre tesorerías de pago.

Art. 4° En el comercio de tránsito consultará el decreto vigente sobre la materia, y fijará el quantum del derecho de tránsito de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar para los Estados Unidos de Colombia.

Art. 5° Queda facultado el Ejecutivo Nacional para pactar con el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una indemnización anual á aquel Gobierno, equivalente al término medio prudencial de lo que le producen sus Aduanas terrestres de las fronteras del Táchira y del Arauca: á fin de que extinguiéndose dichas Aduanas por una y otra República, paguen todas las importaciones en los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar los mismos derechos que en los demás puertos de la República, en los mismos términos, sin diferencia alguna, entre el consumidor y el tránsito.

Art. 6° El Ejecutivo Nacional dictará reglas precisas para hacer eficaces la fianza y responsabilidad de los empleados de Hacienda, tomando por base los decretos de 21 y 22 de octubre de 1856, y las leyes de 28 y 29 de mayo de 1861 sobre la materia.

Art. 7° El Ejecutivo Nacional reglamentará la organización de las Aduanas, el régimen de éstas para la importación ó exportación, el comercio de cabotaje, y los resguardos marítimos y terrestres, sujetándose á las reglas siguientes:

1° En la organización de las Aduanas, tomará en consideración el decreto de 4 de noviembre de 1856.

2° En el régimen de Aduanas, para la importación, consultará el decreto de 5 de noviembre de 1856, y la ley de 12 de julio de 1860.

3° En el régimen de Aduanas para la exportación, tomará por base el decreto de 6 de noviembre de 1856.

4° En el comercio de cabotaje, considerará el decreto de 7 de noviembre de 1856.

5° En los Resguardos marítimo y terrestre, consultará los decretos de 18 y 20 de noviembre de 1856.

6° Para formular dichos reglamentos

también tomará en consideración los trabajos que sobre las mismas materias presentaron en setiembre de 1858 la Comisión revisora de las leyes fiscales y los comerciantes de La Guaira, y hará todas las agregaciones y supresiones que estime necesarias para uniformar y regularizar el sistema fiscal de Venezuela.

Art. 8° Los casos de comisos, el procedimiento que haya de emplearse para denunciarlos y juzgarlos, y las penas que hayan de aplicarse á los contraventores, se reglamentarán por el Ejecutivo Nacional, consultando el decreto de 15 de noviembre de 1856, la ley de 24 de junio de 1861 y los trabajos de la referida Comisión revisora. Todo de conformidad con la ley orgánica de la Alta Corte Federal expedida en este año.

Art. 9° El Ejecutivo Nacional reglamentará los derechos de puertos, y su aplicación, tomando por base la ley de 29 de abril de 1856, los decretos de 9 de junio de 1858 y el de 13 de noviembre de 1861.

Art. 10. Los derechos de importación se cobrarán en las Aduanas de la República por el arancel que forme el Ejecutivo Nacional, con arreglo á las bases siguientes:

1° Refundirá los aranceles de 1856 y 1858 aumentando ó disminuyendo el derecho sobre cada artículo con consulta de los trabajos que sobre la materia hizo la citada Comisión revisora, y de las observaciones prácticas que han presentado las diversas oficinas de Hacienda en sus informes anuales.

2° Con la fusión de que trata la regla primera se harán cesar los derechos extraordinarios de importación que se cobran en virtud de los decretos de 14 de noviembre de 1861, 18 de agosto de 1862 y 12 de setiembre de 1863.

3° Conservará los artículos dispositivos y reglamentarios del arancel de 1858 que no se opongan á este decreto; y agregará los que creyere más adecuados para su mejor ejecución.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional entrará en arreglos con los Estados que benefician salinas, á fin de uniformar la legislación que deba regir la explotación y el expendio de las sales en todo el territorio de la Unión, bien tomando las salinas por cuenta del Tesoro nacional mediante la pensión anual que se convenga, ó bien dejándolas al cargo de los



Estados bajo reglas generales y uniformes que eviten en unos casos el contrabando de la especie, y en otros casos las extorsiones que los Estados que tienen salinas puedan causar á los consumidores de los demás Estados.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para el ajuste final de las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para llevar á efecto las obligaciones de la República, tomando por uorma el último convenio celebrado con el Gobierno francés, cuyas bases no podrá exceder.

Art. 13. El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de todo lo que hiciere en virtud de este decreto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á los doce días del mes de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas: 14 de junio de 1865, 2º de la ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta*.

1500

DECRETO de 16 de junio de 1865 concediendo una pensión á *Josefa María Linares*.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. La República agradecida á los importantes servicios prestados por la senora *Josefa María Linares* á la causa federal durante la guerra; y atendiendo al estado de inutilidad á que por ellos ha quedado reducida, le acuerda la pensión de cincuenta pesos mensuales, que durante su vida recibirá del Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas: junio 16 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta*.

1501

LEY de 16 de junio de 1865, sobre consulados y agencias comerciales de la República en países extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY: DE LOS AGENTES CONSULARES Y COMERCIALES

CAPITULO I

De los Cónsules

Art. 1º. Habrá Cónsules generales á juicio del Ejecutivo Nacional en las capitales y otros lugares de las Naciones de Europa y América; y habrá también Cónsules particulares en las plazas y puertos extranjeros, en que lo estime conveniente.

§ único. Los individuos en que el Ejecutivo provea los Consulados generales no deben tener relaciones de comercio con puertos de Venezuela.

Art. 2º. Los Cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo y del exequatur del Gobierno Supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio en que van á ejercer, y siendo interiores, en virtud de su nombramiento y de la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivos; y como tales Cónsules tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas é inmunidades, que según el Derecho de gentes y tratados vigentes ó las prácticas existentes, correspondan á estos empleados.

Art. 3º. El Ejecutivo Nacional, podrá también nombrar Agentes comerciales en los puertos en que lo crea conveniente; y los Cónsules generales podrán igualmente nombrar en sus distritos consulares y bajo su responsabilidad, estos mismos Agentes, previa la autorización del Ejecutivo.

Art. 4º. Los Agentes comerciales, nombrados por el Ejecutivo, ejercerán las funciones que él les atribuya dentro del *máximum* de las que correspondan á los Cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los Cónsules cumplirán las órdenes de éstos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que